



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2014 0001595

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** 296 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO OVIEDO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA: 00086/2015

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: jueves, 19 de marzo de 2.015

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a dieciocho de Marzo de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de OVIEDO; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **296/2014**, instados por el Letrado D. en nombre y representación de D. siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo** representado por el Procurador D. y defendido por el Letrado consistorial, sobre personal. La cuantía asciende a 10.630,58 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. en nombre y representación de D. se presentó demanda el 18 de Octubre de 2014 en la que se impugnaba la desestimación presunta de lo solicitado en escrito presentado por su parte en fecha 7 de abril de 2014 en el que se solicitaba se efectuara una valoración de su puesto de trabajo y se le clasifique de acuerdo con sus funciones reales y responsabilidad y se reconozca una vez realizada la valoración, los efectos económicos correspondientes a la fecha de la antigüedad en su desempeño. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.



SEGUNDO.- Por resolución de fecha 17 de Octubre de 2014 se acordó requerir al recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 23 de Octubre de 2014 se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso Administrativo N° 296/14 acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el procedimiento Abreviado y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 13 de marzo del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado Sr. por la parte demandante y por la parte demandada el letrado del ayuntamiento ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D. se presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de lo solicitado en escrito presentado por su parte en fecha 7 de abril de 2014 en el que, tras exponer los diversos avatares habidos en su relación funcional en el Ayto. de Oviedo, se solicitaba por su parte se efectuara una valoración de su puesto de trabajo y se le clasifique de acuerdo con sus funciones reales y responsabilidad y se reconozca una vez realizada la valoración, los efectos económicos correspondientes a la fecha de la antigüedad en su desempeño.

SEGUNDO.- El asunto que nos ocupa ha sido ya objeto de conocimiento por este, y otros Juzgados, con ocasión de impugnación de otros actos admto. en relación a la situación que se produce respecto del demandante.

Los datos fácticos ante los que estamos consisten en que el demandante es funcionario de carrera del Ayto. de Oviedo desde 1-10-1981 con la categoría de operario. Dicha categoría de "operario" que ostenta el actor no corresponde a la escala de admon. general sino a la escala de admon. especial, subescala de servicios especiales, en los términos del art. 170.1, 172 y 175 RDLeg. 781/1986.

El actor resultó inicialmente destinado en la Dirección de vías y obras. Posteriormente fue destinado al servicio de grúa municipal y, desde 25 de enero de 1996, se le adscribe a la Policía Local y ello tras la adjudicación a una empresa del servicio de grúa municipal en el que anteriormente prestaba sus servicios el actor. Se emitió informe emitido por el Comisario Principal Jefe de la P. Local en el que se recoge que el demandante realiza las siguientes funciones: "El funcionario D. , destinado en la Secretaría General del Cuerpo, realiza las siguientes funciones:



* Traslado de documentos al Ayuntamiento y otros organismos, así como a particulares, generados en la Policía Local.

* Recogida y traslado a las dependencias policiales de los documentos dirigidos a la Policía Local desde la Casa Consistorial, así como su registro informático en el Registro de Entrada de este Servicio.

* Desde el 08-10-2009 responsable del Registro General del Área de Seguridad Ciudadana.

* Registro de documentos en el Registro Interno de la Policía Local.

* Emisión de recibos de pago.

* Cualesquiera otras funciones similares que se encomienden por el Servicio.”

Se dictó sentencia por este Juzgado en el PA 272/2011 de fecha 28 mayo de 2012 en el que se acogió el recurso del actor y se entendió que, si la relación de puestos de trabajo, conforme así se desprende del art. 74 Ley 7/2007 de 12 de abril y 90.2 Ley de bases de régimen local 7/1985 de 2 de abril, es el instrumento técnico en el que se diseña el organigrama funcional de una Administración pública y que viene a configurarse como instrumento elaborado tras el correspondiente estudio de las necesidades de la Corporación y valoración de las características de cada puesto, ello implica que debe existir una correspondencia entre los términos del puesto como venga definido en la RPT (es decir la realidad formal o teórica) y el contenido material del puesto (la realidad material práctica efectivamente desarrollada) pues admitir lo contrario y dar por válido el que una cosa sea como esté definido en la RPT y otra bien distinta fuera el contenido material-real del puesto sería tanto como dejar vacío de contenido y sin sentido alguno a dicha RPT. De este modo, la pretensión planteada por el actor en demanda y aclarada posteriormente en el escrito de fecha 29-7-2011 para que se proceda a la valoración del puesto de trabajo efectivamente desarrollado por el actor y que, en consonancia con ello, se modifique en los términos procedentes la RPT del Ayto. se vio acogida.

Ganada firmeza dicha sentencia se dio lugar a su ejecución y se emitió la correspondiente valoración del puesto de trabajo del actor dictándose resolución teniendo por ejecutada la sentencia.

Consta asimismo que por el Ayto. se ha acometido una nueva RPT municipal que, por los datos aportados, ha sido finalmente aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 13 de febrero pasado y que, en relación al actor, ha implicado una nueva valoración del puesto, denominado de “Asistente de asuntos generales y registro” y alcanza un nivel de complemento de destino 12 (antes tenía el 11) y añadiéndose que a consecuencia del proceso de promoción interna que se ha pactado se podrá experimentar una subida salarial de 103,57 euros mensuales.



El actor no discrepa de esa nueva valoración contenida en la RPT municipal y, en ese sentido, ya no se mantiene la pretensión en relación al apartado primero de lo solicitado por su parte en escrito de fecha 7-4-2014 pasado pero sí que mantiene la pretensión contenida en el apartado segundo relativa a que se reconozca una vez realizada la valoración, los efectos económicos correspondientes a la fecha de la antigüedad en su desempeño. Cuantifica esa reclamación en el punto de más de complemento de destino que se le ha reconocido y que implicando 22,45 euros/mes y multiplicado por 86 meses transcurridos desde 8 enero 2009 hasta la fecha implica 1930,70 euros y, junto a ello, respecto del complemento de destino expone que de multiplicar 103,57 euros de incremento por los 86 meses transcurridos arroja una cifra de 8.699,88.

Consta asimismo por lo alegado por las partes que se sostiene recurso contencioso admtdvo. ante el Juzgado de lo contencioso admtdvo. n°5 de Oviedo en reclamación de diferencias retributivas correspondientes al desempeño de funciones de superior categoría.

Expuesto lo precedente y, delimitado ya que el apartado primero de su petición contenida en el escrito presentado en vía admtdva. ya ha venido a ser reconocido por la RPT finalmente aprobada, nos resta únicamente como cuestión controvertida la pretensión económica ligada a dicha petición y que consistía en que dicha valoración implicase unos efectos económicos "retroactivos" a dicha valoración. Ello se ha concretado en que, comoquiera que la nueva RPT ha implicado se incremente en un punto el complemento de destino, ello se aplique con el citado efecto retroactivo y lo propio sucede en relación al importe de 103,57 euros que se dice implicaría su incremento en el complemento específico. Sin embargo tal pretensión no puede ser acogida pues en realidad con ello lo que se está pidiendo es una retribución por el desempeño de funciones de superior categoría a las que hubieran correspondido al actor y tal pretensión es precisamente la que constituye objeto de reclamación que se ventilará ante el juzgado de lo contencioso admtdvo. n° 5 de Oviedo e incluso explícitamente se expone que de acoger aquí la pretensión se desistiría de lo reclamado ante dicho juzgado. En todo caso, debe tenerse en cuenta que centrada aquí la pretensión en la realización de la valoración y debiendo ser articulada esta en la RPT, se está pidiendo en realidad que a la misma se le otorgue un efecto retroactivo, pretensión esta no procedente pues precisamente la regla general ya sea en actos o disposiciones admtdvas. es el que no surtan efectos retroactivos. En todo caso, si la parte entiende que sea acreedora de diferencias retributivas devengadas por el desempeño de funciones de superior categoría que las formalmente reconocidas eso es cuestión en relación a la cual se mantiene recurso contencioso admtdvo. abierto y a cuyo resultado deberá estarse.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto procede dar lugar a la desestimación en parte del presente recurso contencioso-administrativo (pretensión segunda) pues respecto de la contenida en el apartado primero de su escrito se debe declarar la carencia sobrevenida de objeto, todo ello sin



imposición de costas a ninguna de las partes al no concurrir las circunstancias previstas en el art. 139 LJCA.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra la desestimación presunta por silencio administrativo de lo solicitado en escrito presentado por su parte en fecha 7-4-2014 (en su punto segundo) y declarar la carencia sobrevenida de objeto en relación a la pretensión contenida en el punto primero de su escrito.

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso ordinario al no superar la cuantía del procedimiento el límite de 30.000 euros.

Procédase a la devolución del expediente administrativo, al órgano de procedencia, con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado de este Juzgado estando celebrado audiencia pública en el día de su fecha, de lo que el Secretario, Doy fé.

